



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 22 NOV 2019

Expediente:	11001-33-35-025-2012-00328-00
Demandante:	Martha Jeannette González Gutiérrez
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formuló la señora **Martha Jeannette González Gutiérrez**, contra la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

ANTECEDENTES

El demandante, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; formulo demanda contra la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. Que revisado el expediente, y al encontrar el despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia del 23 de agosto de 2019, inadmitió la demanda de conformidad con lo previsto en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concediéndose a la parte actora el termino de diez (10) días para que procediera a corregir los defectos señalados. Ahora retorna nuevamente el proceso al despacho sin el escrito de subsanación, en consecuencia, procederá el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la citada obra procesal.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 del C.P.A.C.A, numeral segundo, establece el rechazo de la demanda, en el siguiente caso:

“Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”
(negrilla)

Observa el despacho que mediante auto fechado 23 de agosto de 2019, notificado por estado el 26 de agosto de 2019, se inadmitió la demanda, con el propósito de que el apoderado judicial de la parte demandante allegara nuevo poder especial con las previsiones dispuestas en el artículo 75,76 y 77 del C.G.P. Vencido el término de diez (10) días dispuesto en el artículo 170 del C.G.P, para subsanar la demanda se evidencia que la parte actora no cumplió con lo ordenado en el aludido auto, carga mínima que no puede suplirse por el juez, pues le corresponde en su

condición de demandante presentar la demanda, con el lleno de los requisitos que exige la ley.

Así las cosas, el incumplimiento de la mencionada obligación, que se encuentra a cargo de quien acude ante la Jurisdicción para demandar un acto administrativo de contenido particular, lleva al rechazo de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Martha Jeannette González Gutiérrez, con fundamento en lo consagrado en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló la señora **Martha Jeannette González Gutiérrez**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaria devuélvase al demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


RAMIRO BASILI COLMENARES SÁYAGO
Juez


JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes
la providencia anterior hoy  las ocho de la
mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORWAZA
SECRETARIO

RBC/jc